RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante SCQ-135-0276-2022 del 22 de febrero del 2022, se denuncia movimiento de tierra afectando áreas de protección abastos de acueductos y fuentes hídricas, hechos ocurridos en el Municipio de San Roque, vereda La Floresta.

Que mediante radicado N° SCQ-135-0287-2022 del 24 de febrero del 2022, se denuncia una actividad de tala sin los debidos permisos, hechos ocurridos en la vereda San Juan del Municipio de San Roque.

Que en atención a las quejas, el día 28 de febrero del 2022 por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el lugar de la presunta afectación, generándose el informe técnico de queja N° IT-01363-2022 del 03 de marzo del 2022, donde observó y concluyó lo siguiente:

"(…)"

OBSERVACIONES:

- *El presente informe técnico da respuesta a las quejas SCQ-135-0276-2022 del 22 de febrero del 2022, SCQ-135-0287-2022 del 24 de febrero del 2022, debido a que una vez se realiza la visita en campo se pudo establecer que corresponden a la misma denuncia en el sector Charcos Santa Rosita del municipio de San Roque.*

- *Se encontró un predio con un área de 7 hectáreas (según Geo Portal Interno de Cornare), actualmente dicho predio cuenta con suelos destinados a vivienda rural dispersa, actividades pecuarias (potreros) y protección con bosques nativos.*

- *En el predio se está desarrollando una actividad de movimiento de tierra con el fin de explanar un área en la parte alta del predio, dicha explanación es de aproximadamente 3000 m2.*

- *Parte de la tierra movida está siendo depositada sobre la ladera en la modalidad de depósito por gravedad, debido a que esta no está siendo dispuesta*

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

correctamente podría afectar una fuente hídrica (Q. Guacas), por escorrentías con las aguas lluvias.

- *La parte alta del predio se observó el aprovechamiento de aproximadamente 10 árboles nativos de las especies, Carates, Niguitos, etc, pertenecientes a un bosque en estado de sucesión natural de aproximadamente 5 años. Revisando las bases de datos de la Corporación no se encontró algún trámite de aprovechamiento forestal a favor del implicado se realiza la visita en campo se pudo establecer que corresponden a la misma denuncia en el sector Charcos Santa Rosita del municipio de San Roque.*

- *En conversación presencial con el implicado el señor Guillermo León Hernández Rivera, identificado con cedula de ciudadanía número 3584778, este manifiesta que cuenta con permiso de movimientos de tierra, para lo cual presenta un certificado expedido por la Secretaria de Agricultura y Recursos Naturales de San Roque, en el que se viabiliza un Plan de Acción Ambiental (PAA). No presentó Certificado de Movimientos de tierra Expedido por la Secretaria de Planeación*

- *Una vez se revisa físicamente el Plan de Acción Ambiental (PAA), presentado por el señor Guillermo León Hernández Rivera, a la Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales de San Roque y abalado por dicho secretario, se pudo establecer que no se encuentra ajustado a los términos de referencia para la presentación de los Planes de Acción Ambiental (PAA)z, referidos a movimientos de tierra y procesos urbanísticos y constructivos "Acuerdo 265 del 2011 Concejo Directivo CORNARE; toda vez que no incluye estudio topográfico, volúmenes, taludes y depósitos de la tierra a intervenir, zonificación hidrográfica, restricciones ambientales etc. El implicado no aporta copia del PAA debido a que solo cuenta con una copia física.*

CONCLUSIONES:

- *El implicado el señor Guillermo León Hernández Rivera, identificado con cedula de ciudadanía número 3584778, en la actualidad NO cuenta con Permiso de Movimientos de tierras; la documentación presentada es una certificación de La Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales de San Roque.*

- *El implicado intervino un bosque en estado de sucesión natural de aproximadamente 5 años, en el que se aprovecharon aproximadamente 10 árboles nativos, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental.*

- ***Una vez revisado el PAA ambiental evaluado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales de San Roque, se concluye que este no se encuentra ajustado a los términos de referencia para la presentación de los Planes de Acción Ambiental (PAA) referidos a movimientos de tierra y procesos urbanísticos y constructivos "Acuerdo 265 del 2011"*** *(negrilla fuera del texto)*

"(…)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los "lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. "*Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación*:

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas.

***PARAGRAFO PRIMERO**: **Los Entes Territoriales serán los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el decreto 1469 de 2010, o las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan, con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental en el ámbito de su competencia**". (negrilla fuera del texto)*

El artículo Quinto del mismo acuerdo manifiesta que: "Plan de Acción Ambiental para procesos urbanísticos y constructivos. Desde la fase inicial de diseño de un proyecto urbanístico, se deberán incorporar las acciones y/o actividades de manejo ambiental apropiadas, que habrán de desarrollarse durante la ejecución de todas las etapas del mismo (movimiento de tierras y preliminares y de construcción o levantamiento de la edificación, entre otras). El plan de Acción Ambiental, deberá ser requerido por los entes territoriales para la aprobación de los movimientos de tierra y licencias urbanísticas.

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

PARAGRAFO PRIMERO*: Copia del Plan de Acción Ambiental, como documento previo para acceder a los permisos y/o autorizaciones correspondientes a la ejecución del movimiento de tierras deberá radicarse de manera paralela ante CORNARE".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja Nº. IT-01363-2022 del 03 de marzo del 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión inmediata al señor **GUILLERMO LEÓN HERNÁNDEZ RIVERA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 3.584.778, de toda actividad que ocasione afectaciones ambientales en el sector "Los Charcos de Santa Bárbara" del Municipio de San Roque, coordenadas X: -75º 2' 13.80" Y: 6° 2'8 42.30" Z: 1477, en especial de las actividades de movimiento de tierras y aprovechamiento forestal que se vienen adelantado sin la autorización de la autoridad competente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-135-0276-2022 del 22 de febrero del 2022
- Queja ambiental N° SCQ-135-0287-2022 del 24 de febrero del 2022
- Informe Técnico de Queja N° IT-01363-2022 del 03 de marzo del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **GUILLERMO LEÓN HERNÁNDEZ RIVERA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 3.584.778, de toda actividad que ocasione afectaciones ambientales en el sector "Los Charcos de Santa Bárbara" del Municipio de San Roque, coordenadas X: -75º 2' 13.80" Y: 6° 2'8 42.30" Z: 1477, en especial de las actividades de movimientos de tierra y aprovechamiento forestal que se vienen adelantado sin la autorización de la autoridad competente; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **GUILLERMO LEÓN HERNÁNDEZ RIVERA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 3.584.778, que en caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE,** para que en un término de 8 días hábiles, se realice visita al predio objeto del presente asunto, con la finalidad de identificar si las actividades de movimiento de tierra desarrolladas en el predio cumplen con los criterios establecidos en la Ley.

Una vez se realice la visita en el predio, deberá presentar ante esta Corporación el informe detallado, donde se evidencie las acciones tomadas, de acuerdo al ejercicio de su competencia.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE,** para qué de manera inmediata informe a esta Corporación los criterios que se están teniendo en cuenta para la evaluación de los Planes de Acción Ambiental (PAA), toda vez que no se está dando estricto cumplimiento al artículo 5° del Acuerdo 265 del 2011, con relación a los términos de referencia para la presentación de los Planes de Acción Ambiental (PAA) referidos a movimientos de tierra y procesos urbanísticos y constructivos.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del Informe Técnico de Queja N° IT-01363-2022 del 03 de marzo del 2022 y de la presente actuación administrativa al **MUNICIPIO DE SAN**

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

ROQUE, con Número de Identificación Tributaria NIT 890980850-7, representado legalmente por el señor **JAVIER ALBERTO LÓPEZ GARCÍA.**

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia y a la Personería Municipal del San Roque Antioquia.

ARTICULO SEPTIMO: **NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor **GUILLERMO LEÓN HERNÁNDEZ RIVERA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 3.584.778, celular 3006166614, a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNCIPIO DE SAN ROQUE** y la **SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE** correo alcaldia@sanroque-antioquia.gov.co

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nús
CORNARE

Expediente: 056700339754
Fecha: 04/03/2022
Asunto: Queja
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Yulian Alquibar Cardona

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare